

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p><b>PROCESO:</b> GESTION DOCUMENTAL</p>	<p><b>CÓDIGO:</b> CSJCF-GD-F04</p>	
	<p><b>ACUSE DE RECIBIDO:</b> ACUSE DE RECIBIDO PARA LOS DOCUMENTOS ENTRANTES PARA LOS DESPACHOS</p>	<p><b>VERSIÓN:</b> 2</p>	

## Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia - Manizales

### Acuse de Recibido

**FECHA:** Miércoles 09 de Febrero del 2022

**HORA:** 3:28:47 pm

Se ha registrado en el sistema, la carga de 1 archivo suscrito a nombre de; ERNESTO CARDONA TAMAYO, con el radicado; 201800399, correo electrónico registrado; maravilla421@yahoo.com, dirigido al JUZGADO 4 DE FAMILIA.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, (+57) 321 576 5914

#### Archivo Cargado

j4famanalopezderios2018003990AP2.pdf

**CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-17001-20220209152848-RJC-6475**

Palacio de Justicia 'Fany Gonzales Franco'

Carrera 23 # 21-48 Oficina 108 Manizales - Caldas

csjcfma@cendoj.ramajudicial.gov.co

8879620 ext. 11600

Señor  
JUEZ CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.  
Manizales-C

REFERENCIA:	PROCESO DE SUCESION INTESTADA.
RADICADO:	17001-31-10-004-2018-00-399-00.
CAUSANTE:	ANA LOPEZ DE LOS RIOS.
ASUNTO:	RECURSO DE REPOSICION/ APELACION.

ERNESTO CARDONA TAMAYO, persona mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía # 10.257.587 de Manizales-C, abogado en ejercicio portador de la T.P # 96.047 del C.S de la Judicatura, actuando como apoderado judicial de los señores: 1.- **MARIA DEL SOCORRO RIOS CASTAÑO**, persona mayor de edad, vecina de Manizales-C identificada con la CC# 30.332.509 de Manizales (Caldas), 2.- **MARIA EUGENIA RIOS CASTAÑO**, persona mayor de edad, vecina de Villamaria-C identificada con la cédula 30.323.194 de Manizales-C 3- **JUAN PABLO RIOS CASTAÑO**, persona mayor de edad, vecino de Villamaria-C identificado con la CC# 10.274.124 de Manizales (Caldas), respetuosamente me permito **INTERPONER RECURSO DE REPOSICION Y SUBSIDIARIAMENTE EL DE APELACIÓN** frente al auto interlocutorio Nro. 0094 notificado por estados el día 04 de febrero hogaño, mediante el cual se resuelve la petición de una nulidad procesal.

#### RAZONES QUE DAN SUSTENTO AL RECURSO

1.- Como ya se dijo, y según obra en el cartulario, la señora **ANA RIOS DE LOPEZ** falleció el día 28 de febrero de 1993, dejando como es usual su herencia yacente.

2.- Para el momento de su deceso, el cónyuge de aquella, señor **PABLO EMILIO RIOS RENDON** también había fallecido.

3.- Los esposos **PABLO EMILIO RIOS RENDON** y **ANA RIOS DE LOPEZ** había procreado tres hijos: **OCTAVIO RIOS LOPEZ**, **ALBERTO LOPEZ RIOS** Y **ALICIA LOPEZ RIOS**.

4.- El proceso de sucesión de **ANA RIOS DE LOPEZ** fue adelantado por sus hijos: **ALBERTO RIOS LOPEZ** y **ALICIA RIOS LOPEZ**.

5.- Tal proceso se tramito en la Notaria Primera de Manizales, y fue protocolizado bajo la escritura pública No 145 del 30 de Enero de 1.998, sin que en ese acto notarial intervinieran los herederos de **OCTAVIO LOPEZ RIOS**, pues para esas calendas ya había fallecido según prueba aportada por sus descendientes.

6.- La señora **ALICIA RIOS LOPEZ**, falleció en Manizales el 28 de junio de 2002, según consta en el cartulario.

7.- La citada **ALICIA RIOS LOPEZ** no contrajo nupcias ni dejó descendencia biológica o adoptiva.

8.- Una vez tramitada la sucesión, los adjudicatarios realizaron varios negocios jurídicos y se generaron nuevas matrículas inmobiliarias.

9.- De otra parte inconformes con la sucesión tramitada los hijos del señor **OCTAVIO RIOS LOPEZ**, en este caso: **JORGE EDUARDO RIOS GUTIERREZ Y SANDRA BEATRIZ RIOS GUTIERREZ**, interponen Demanda de Petición de herencia que es tramitada en el Juzgado Primero de Familia de Manizales- C

10.- El citado despacho judicial profirió la siguiente sentencia:

57  
1973  
62

**FALLA:**

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de mérito formuladas por la apoderada del demandada o ALBERTO RIOS LOPEZ dentro del presente proceso ORDINARIO de PETICION DE HERENCIA donde son demandantes SANDRA BEATRIZ RIOS GUTIERREZ Y JORGE EDUARDO RIOS GUTIERREZ.

SEGUNDO: Declarar que los señores SANDRA BEATRIZ RIOS GUTIERREZ Y JORGE EDUARDO RIOS GUTIERREZ, tienen derecho a concurrir como herederos en representación de su señor padre OCTAVIO RIOS LOPEZ, en la sucesión de su abuela paterna señora ANA LOPEZ DE RIOS.

TERCERO: ORDENAR REHACER LA PARTICION Y ADJUDICACION de bienes efectuada en la sucesión de la señora ANA LOPEZ DE RIOS , tramitada ante la Notaría Primera del Circulo de la ciudad de Manizales ( Escritura pública número 145 de 30 de enero de 1998), la cual es inoponible a los herederos SANDRA BEATRIZ Y JORGE EDUARDO RIOS GUTIERREZ.

CUARTO: Los demandados ALBERTO RIOS LOPEZ Y HEREDEROS INDETERMINADOS de la señora ALICIA RIOS LOPEZ, éstos últimos representados por curadora ad litem , están en la obligación de restituir a los herederos SANDRA BEATRIZ RIOS GUTIERREZ Y JORGE EDUARDO RIOS GUTIERREZ , la cuota parte de la Universalidad de los bienes sucesorales a que tienen derecho, en su calidad de hijos legítimos y en representación de su padre fallecido señor OCTAVIO RIOS LOPEZ , éste último hijo de la causante señora ANA LOPEZ DE RIOS, junto con los frutos percibidos desde la contestación de la demanda (inciso tres del artículo 964 del Código Civil).

QUINTO: DISPONER QUE LAS MEJORAS RECLAMADAS por el demandado ALBERTO RIOS LOPEZ sean alegadas en proceso aparte.

SEXTO: SE ORDENA la cancelación de la inscripción de la sentencia aprobatoria de la partición referida anteriormente, efectuada en el folio de matrícula inmobiliaria número 100-147666 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Manizales, así como la cancelación del acto notarial del protocolo realizado mediante escritura pública número 145 de 30 de enero de 1998 de la Notaría Primera del círculo de la ciudad de Manizales.

SEPTIMO: CONSULTAR ante nuestro Superior Inmediato, SALA CIVIL FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR de esta ciudad, toda vez que la sentencia fue adversa a quien está representada por Curadora Ad Litem. (Art. 386 del C. de P. Civil).

OCTAVO: SE CONDENA EN COSTAS a los demandados, a favor de los demandantes, tásense en su oportunidad por secretaria.

NOTIFIQUESE:

  
MARTHA LUCÍA BAUTISTA PARRADO  
JUEZ-

=

11.- Se observa que, en el ordinal tercero del citado fallo, se decretó REHACER LA PARTICION y restituir los bienes que se había realizado en tal acto notarial, pero en ningún momento se

decretó la nulidad material de la citada escritura y consecuentemente los actos que se generaron posteriormente de la misma.

12.- Tal sentencia fue confirmada por el H.T.S de Manizales

#### IV. DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, **EL H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES, SALA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA**, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley, **CONFIRMA** la sentencia proferida el 7 de marzo de 2008, por el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE MANIZALES**; dentro del Proceso Ordinario de Petición de Herencia promovido por los señores **JORGE EDUARDO** y **SANDRA BEATRÍZ RÍOS GUTIÉRREZ** en contra de **ALBERTO RÍOS LÓPEZ** y los herederos indeterminados de la Señora **ALICIA RÍOS LÓPEZ**.

**SIN COSTAS** en el grado de Consulta.

13.- Los herederos adjudicatarios de aquel proceso sucesorio tramitado en la Notaria Primera de Manizales, posteriormente realizaron actos negociales con terceros de buena fe y se generaron nuevas matrículas inmobiliarias. Estos actos no han sido declarados nulos y han perdurado en el tiempo.

14.- Así las cosas y como se dijo se considera respetuosamente no sería viable la nueva partición sin estar presentes los herederos de esta y sin haberseles llamado como tales.

366

La validez de este documento podrá verificarse en la página [www.smrto.ndepago.gov.co/certificado/](http://www.smrto.ndepago.gov.co/certificado/)



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE MANIZALES  
CERTIFICADO DE TRADICION  
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 200309673929469216

Nro Matricula: 100-30909

Página 3

Impreso el 9 de Marzo de 2020 a las 09:54:09 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

DE: RIOS GUTIERREZ JORGE EDUARDO

CC# 10267535

A: LOPEZ DE RIOS ANA

CC# 24277630

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: \*7\*

CON BASE EN LA PRESENTE SE ABRIERON LAS SIGUIENTES MATRICULAS

2 -> 61528

3 -> 110728

5 -> 147666

5 -> 147665

5 -> 147664

SUPERINTENDENCIA  
DE NOTARIADO  
B. ALCAZAR  
la guarda de la fe pública

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

**FIN DE ESTE DOCUMENTO**

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2020-100-1-20480

FECHA: 09-03-2020

EXPEDIDO EN: BOGOTA

El Registrador: HERMAN ZULUAGA SERNA

15.- Así las cosas los herederos a los cuales represento avizoran que en este proceso se produciría un fallo si se quiere simbólico, pues en sentido estricto se está dando tramite a un proceso de sucesión que ya fue agotado legalmente, quedando y estando también en firme la sentencia del Juzgado 1 de Familia de Manizales-C respecto a la petición de herencia. Es decir debe rehacerse la partición no repetirse la sucesión.

15.- Finalmente y tal como lo advirtió en H.T.S de Manizales al analizar el caso de marras, la acción de petición de herencia está encaminada a que se le restituya al heredero su condición y como

acción secundaria que se le restituya los bienes y los frutos que estos hubieren podido producir. Pero en ningún caso a que se repita el proceso de sucesión como se pretende en estas diligencias o como tangencialmente se puede observar y considerar es revivir un proceso ya terminado.

**15.- RESPECTO A SUCESION DOBLE E INTESTADA.** Se hace relación a que: al retrotraerse la partición al estado inicial, entrarían bienes al patrimonio de **ALICIA LOPEZ RIOS**, pero esta al haber fallecido sería heredada por sus hermanos y sobrinos, por lo cual se considera que debería tramitarse su sucesión: sería entonces dos causantes que no otorgaron testamento.

**16.-** Respecto a la oportunidad para interponer la nulidad, manifiesta el despacho siguiente el lineamiento legal que:

*"Es claro entonces que, los recurrentes en este proceso sucesoral, debieron aducir la nulidad que alegan, en la primera actuación que registraran en el presente proceso, esto es, al momento de solicitar se les reconociera como interesados, más concretamente en el auto del 13 de julio de 2021, donde se reconoció personería al Dr. ERNESTO CARDONA TAMAYO, para que actuara en representación de los señores MARÍA DEL SOCORRO, MARÍA EUGÉNIA y JUAN PABLO RÍOS CASTAÑO y el auto del 26 de julio de 2021, donde se reconoció personería al abogado JOSÉ NORMAN SALAZAR GONZÁLEZ para que representara a los señores LILIANA y CÉSAR AUGUSTO RÍOS CASTAÑO, y se fijara nueva fecha para la audiencia de inventarios y avalúos; y no esperar a la citada diligencia, para presentarlo."*

Al respecto debe decirse que, al otorgarse el poder para representar los herederos, en ese momento no se tenía conocimiento del caso, y al solicitarse aplazamiento de la audiencia de inventarios y avalúos, se expuso ese motivo al despacho y se concedió tal plazo por la razón antedicha:

*"En consideración a lo anterior se RECONOCE personería amplia y suficiente al Dr. ERNESTO CARDONA TAMAYO, portador de la T.P. No. 96.047 del CSJ para que represente en este proceso a los señores MARÍA DEL SOCORRO RÍOS CASTAÑO, MARÍA EUGENIA RÍOS CASTAÑO y JUAN PABLO RÍOS CASTAÑO, conforme al poder a él otorgado; igualmente no se llevará a cabo la diligencia que estaba fijada para el día 14 de julio de 2021 y se fija como nueva fecha para que tenga lugar la audiencia antes señalada, para el día **MARTES VEINTITRÉS (23) de NOVIEMBRE de 2021 a la hora de las NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M)**, en los mismos términos como fuera dicho en el auto del 05 de octubre del año inmediatamente anterior. Lo anterior no obstante la petición no reúne los requisitos del artículo 161 del C.G. del P., pero los argumentos del togado son suficientes para concluir que le asiste razón en la medida que para representar debidamente a sus mandantes debe conocer el proceso y la audiencia ya para mañana no alcanzaría a estudiarlo para presentar con propiedad los inventarios y avalúos."  
*(Subrayado fuera del texto)**

Debe decirse entonces que, para la época en que se aporta el poder para representar a los interesados, no se tenía personería para actuar y el expediente no se conocía y como el caso es un poco farragoso se hacía necesario entrar a evaluar el material probatorio y procesal, por lo que los motivos expuestos por el despacho no son de recibo al resolver el asunto. Se concluye pues

que lo preceptuado en el artículo 135 del C.G.P no se da en este caso, pues como lo advierte el despacho

*"Por último, se debe indicar a los profesionales del derecho que en tratándose de procesos sucesorales si bien las normas tratan el procedimiento como demanda, en este trámite no existen propiamente demandados, sino personas llamadas a comparecer al proceso a fin de que manifiesten si aceptan o repudian la herencia."*

Es decir en estos procesos, no existe claridad normativa, respecto al término y oportunidad para presentar las excepciones previas, máxime que el despacho interpreta que se debía haber hecho al aportar el poder y rogar por el reconocimiento de la personería para actuar a nombre de los interesados.

También de manera respetuosa se afirma que el despacho yerra el exigir a este apoderado aportar pruebas que ya reposan en el expediente y que por economía procesal no es necesario volverá aportarlas. En el escrito de petición se dijo:

#### **PRUEBAS**

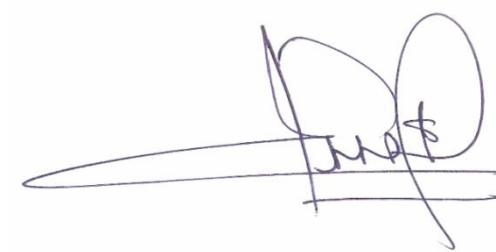
*Por economía procesal me remito expresamente a las que ya obran en el expediente*

Finalmente, las discusiones y posiciones jurídicas que aquí se plantean, se hacen muy respetuosamente dentro del marco de la Buena Fe y Lealtad Procesal para con la administración de justicia y con las partes, por lo que no es recibo la insinuación que de manera ligera se hace, en el sentido de que se pretende es dilatar el proceso sin algún fin conocido. Otra cosa muy diferente, es que tales planteamientos jurídicos esbozados, sean o no acogidos por el respetado operador judicial, pues lo que mis representados quieren es la mayor claridad sobre el asunto que les atañe a sus intereses y es su derecho acceder a esa claridad mediante los mecanismos de ley.

#### **SOLICITUD RESPETUOSA AL OPERADOR JUDICIAL DE SEGUNDA INSTANCIA**

Con base en los anteriores razonamientos, le solicito al Respetado Operador de Segunda Instancia, se revoque el auto atacado y en su lugar se despachen favorablemente las peticiones elevadas.

Señor Juez,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Ernesto Cardona Tamayo', with a long horizontal stroke extending to the left.

**ERNESTO CARDONA TAMAYO**  
**C.C# 10.257.587 de Manizales-C**  
**T.P# 96.047 de H.C.S de la J/**